



BIENESTAR  
FAMILIAR

República de Colombia  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Grupo Jurídico  
Cobro Administrativo Coactivo

El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

**RESOLUCIÓN No. 0101**  
(3 de diciembre de 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA UN MANDAMIENTO DE PAGO”**

**Referencia:** Proceso de Cobro Administrativo Coactivo No. 1658-2020  
**Demandado:** JEFFERSON ANDRES DIAZ GERENA  
**Cédula No.** 1.098.696.009

El Funcionario Ejecutor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Santander, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el art. 112 de la Ley 6 de 1992, Decreto Reglamentario 2174 del 30 de diciembre de 1992, Ley 1066 de 2006, artículos 823 y s.s. del Estatuto Tributario y Resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020, “por medio de la cual se deroga la Resolución No. 384 de 2008 y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del ICBF”, y

**CONSIDERANDO:**

Que los artículos 98, 99 y 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 488 del C.P.C., y el título VIII del Estatuto tributario, consagran las obligaciones a favor del Estado que prestan mérito ejecutivo y facultan la ejecución de créditos a favor de las entidades públicas por medio de la Jurisdicción Coactiva.

Que el artículo 5º. de la Ley 1066 de 2006, otorga la facultad de adelantar el cobro coactivo administrativo a los organismos del orden nacional, para el efectivo recaudo del erario público, conforme al procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

Que el artículo 828 del Estatuto Tributario, consagra las obligaciones a favor del Estado que prestan mérito ejecutivo y facultan la ejecución de créditos a favor de las entidades públicas por medio de las dependencias que ejercen funciones de Cobro Administrativo Coactivo en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que mediante la Sentencia Judicial proferida por el **Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga**, el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el cual quedo ejecutoriado y en firme desde el día **19/12/2019**, ordenó que el demandado **JEFFERSON ANDRES DIAZ GERENA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.098.696.009**, restituya al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el costo cubierto por el Estado para la realización del examen de genética practicado dentro del proceso de **Filiación Extramatrimonial** que adelantó dicho Estrado Judicial.

Que la precitada Sentencia Judicial, se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, y que constituye título ejecutivo al tenor de lo establecido por el artículo 828 del Estatuto Tributario y que presta mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva, dado que en ella consta una obligación, clara, expresa y actualmente exigible en contra del Demandado **JEFFERSON ANDRES DIAZ GERENA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.098.696.009**, según lo preceptuado en los artículos 98, 99 y 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 422 del Código General del Proceso, susceptible del proceso administrativo de cobro coactivo a la luz de lo mandado por el artículo 5º. de la Ley 1066 de 2.006 y del Título VIII del Estatuto tributario.

Que la ejecución que aquí se persigue es la de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, por lo tanto, el presente acto administrativo puede versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe, al respecto estatuye el Código General del Proceso en su artículo 424 - Ejecución por sumas de dinero: *“Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que*





**RESOLUCIÓN No. 0101**  
(3 de diciembre de 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA UN MANDAMIENTO DE PAGO”**

*se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”, por lo cual, es procedente librar mandamiento de pago, para que mediante el trámite del proceso administrativo de cobro coactivo contenido en el Título VIII del Estatuto tributario, se obtenga el pago total de lo adeudado.*

Que el Juez condenó al demandado a pagarle al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL SANTANDER**, la suma **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$654.000) M/CTE**, correspondientes a costos en que incurrió el Instituto Nacional de Medicina Legal en convenio con el ICBF para la realización de la prueba Genética de ADN practicada dentro del proceso de **Filiación extramatrimonial**.

Que el coordinador del Grupo Financiero de la Regional ICBF Santander certificó el día **10 de noviembre del 2020**, que se encontró que el señor **JEFFERSON ANDRES DIAZ GERENA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.098.696.009**, adeuda la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$654.000) M/CTE**, por el capital, y los intereses de **CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 107.217)** correspondiente a los costos en que incurrió en Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para la realización del de la prueba genética ADN, practicada dentro del proceso de **Filiación Extramatrimonial**, más los intereses moratorios que se liquidarán y pagarán a partir del día **11/11/2020** hasta la fecha del pago total de la obligación, a la tasa de efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Sede de la Dirección General del ICBF, radicado bajo el número I-2017-051836-0101 de fecha 26 de Octubre de 2017, más las costas procesales a que haya lugar y gastos en que incurra la Administración para hacer efectivo el crédito (artículo 836-1 del Estatuto Tributario), la cual **no ha sido cancelada**.

Que mediante **Auto No. 0089 del 23 de Noviembre del 2020**, este Despacho avocó el conocimiento del cobro de la obligación a que se ha hecho referencia, con el fin de hacer efectiva la obligación contenida en la Sentencia Judicial proferida por el **Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga**, el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el cual quedo ejecutoriado y en firme desde el día **19/12/2019**, título que presta mérito ejecutivo, por medio de la cual ordenó que el demandado **JEFFERSON ANDRES DIAZ GERENA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.098.696.009**, restituya al ICBF el correspondiente valor de la prueba genética de ADN.

Que, con base en las anteriores consideraciones, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL SANTANDER** y en contra del señor **JEFFERSON ANDRES DIAZ GERENA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.098.696.009**, por concepto de la realización del examen de genética – **PRUEBA DE ADN**, dentro del Proceso de **Filiación Extramatrimonial** con radicado **2018-00136**, por la suma **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$654.000) M/CTE**, por el capital, y los intereses de **CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 107.217)**, generados





**RESOLUCIÓN No. 0101**  
(3 de diciembre de 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA UN MANDAMIENTO DE PAGO”**

en la etapa persuasiva, más los intereses moratorios que se liquidarán y pagarán a partir del día **11/11/2020** y hasta la fecha del pago total de la obligación, a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Sede de la Dirección General del ICBF, radicado bajo el número I-2017-051836-0101 de fecha 26 de Octubre de 2017, más las costas procesales a que haya lugar y gastos en que incurra la Administración para hacer efectivo el crédito (artículo 836-1 del Estatuto Tributario), de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** al señor **JEFFERSON ANDRES DIAZ GERENA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.098.696.009**, que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del Mandamiento de Pago, deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 830 del Estatuto Tributario, para lo cual deberá consignar en una de las siguientes Cuentas Corrientes Números **657043634** del Banco Occidente ó **6001007207-6** del Banco Agrario de Colombia a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Santander, señalando el nombre del demandado, la identificación y el número del Expediente **1658-2020**.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión al demandado señor **JEFFERSON ANDRES DIAZ GERENA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.098.696.009**, informándole que contra la misma no procede recurso alguno según lo dispuesto por el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, pero que podrá interponer mediante escrito, las Excepciones que estime pertinentes, contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario, dentro del término de quince (15) días siguientes a la misma notificación del Mandamiento de Pago, a la luz de lo dispuesto por los artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** la investigación de bienes de propiedad del **DEMANDADO** señor **JEFFERSON ANDRES DIAZ GERENA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.098.696.009**, y la consulta en las diferentes entidades bancarias, con el fin de conocer los productos bancarios que él posea e investigación de bienes y poder decretar las medidas cautelares que garanticen el pago de la obligación insoluta.

**ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR** a la parte ejecutada que de acuerdo con el contenido del artículo 470 del Código General del proceso, es su deber denunciar los bienes que garanticen el pago de la obligación contenida en la presente Providencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**3/12/2020**

**DARIO MANTILLA SANMIGUEL**  
Funcionario Ejecutor

